



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO DE LA DOCTORA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ULDARICO MORALES RODRÍGUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. VINCULADOS LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS Y, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP.

Con el respeto que me merecen los demás integrantes de la Sala, me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, por cuanto considero que se debió confirmar la decisión del *a quo* de declarar la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad a 16 de noviembre de 2014, pues, atendiendo lo explicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia en Sentencia de Tutela 50040 de 14 de febrero de 2018 *“si bien la interrupción de la prescripción se da por una sola vez, en el caso de las acreencias de naturaleza periódica y causación progresiva, el beneficiario puede legítimamente presentar reclamaciones respecto de cada acreencia, en orden a interrumpir, también en forma individual, el fenómeno prescriptivo”*.



En este orden, si bien el actor presentó una solicitud el 18 de febrero de 2010, esta petición interrumpió la prescripción causada con tres años de anterioridad a esa calenda, empero, al no radicar la demanda prescribieron y, al presentar la reclamación el 16 de noviembre de 2017 interrumpió la prescripción de las mesadas causadas que se habían generado desde 16 de noviembre de 2014, siempre que radicara el *libelo incoatorio* dentro de los 03 años siguientes, como en efecto lo hizo el 18 de enero de 2019¹.

Siendo ello así, se debía confirmar la sentencia declarando parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad a 16 de noviembre de 2014.

En los anteriores términos dejo a salvo parcialmente mi voto.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

¹ Folio 25.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

ACLARACIÓN DE VOTO DE LA DOCTORA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CÉSAR AUGUSTO TORRES RUBIANO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Con el respeto que me merecen los demás integrantes de la Sala, me permito aclarar el voto por cuanto, conforme a la Sentencia de Unificación 140 de 28 de marzo de 2019, los incrementos por personas a cargo contenidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, perdieron vigencia y desaparecieron del ordenamiento jurídico por derogatoria de la Ley 100 de 1993, salvo que se tratara de derechos adquiridos antes de la expedición de esta normatividad, además, tales incrementos resultan incompatibles con el artículo 48 Constitucional.

Siendo ello así, como la prestación por vejez de Torres Rubiano fue reconocida mediante resolución de 15 de abril de 2010¹, el beneficio que pretende esta derogado por la Ley 100 de 1993, por tanto, no hay lugar a imponer condena alguna.

¹ Folios 20 a 21.



En consecuencia, se debió confirmar la sentencia de primera instancia, pero, por las razones aquí expuestas.

En los anteriores términos aclaro el voto.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO DE LA DOCTORA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA LIGIA PARRA ROMERO CONTRA CONSTRUCTORA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ S.A.S.

Con el respeto que me merecen los demás integrantes de la Sala, me aparto de la decisión mayoritaria, por cuanto considero que la sentencia de primera instancia debió confirmarse, pues, la jurisprudencia pacífica y reiterada de la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha explicado, que la señalada sanción moratoria no es de carácter automático ni inexorable, entonces, si el empleador acredita en el proceso que su actuar estuvo revestido de buena fe, a través de medios de convicción y argumentos válidos que justifiquen su conducta omisa, se le debe absolver¹.

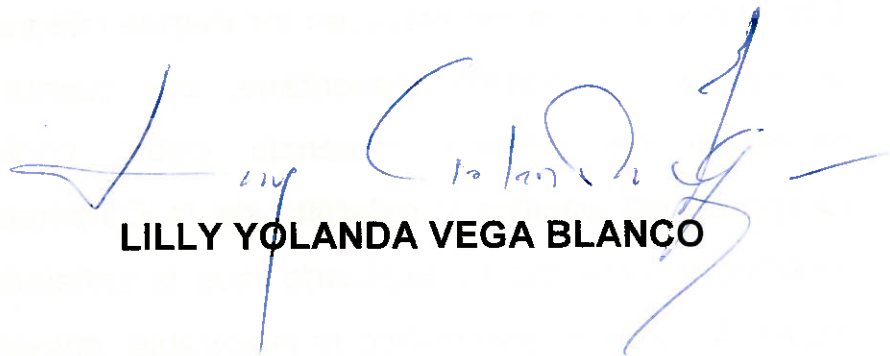
En el *examine*, las pruebas aportadas permiten colegir que la enjuiciada actuó de buena fe, pues, la enjuiciada obró bajo el convencimiento que al cancelar a la actora \$4'000.000.00 sufragaba el último salario y las prestaciones sociales, como dan cuenta los cheques girados por la

¹ CSJ, Sala de Casación Laboral, Sentencias 32529 de 05 de marzo de 2009, 49738 de 01 de marzo y 49496 de 08 de noviembre de 2017.



empresa accionada², así como lo dicho en el interrogatorio de parte por el Representante Legal de la convocada.

En los anteriores términos dejo a salvo mi voto.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

² Folios 9 a 12.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO DE LA DOCTORA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ARMANDO MORALES LATORRE CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Con el respeto que me merecen los demás integrantes de la Sala, me permito salvar el voto por cuanto, conforme a la Sentencia de Unificación 140 de 28 de marzo de 2019, los incrementos por personas a cargo contenidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, perdieron vigencia y desaparecieron del ordenamiento jurídico por derogatoria de la Ley 100 de 1993, salvo que se tratara de derechos adquiridos antes de la expedición de esta normatividad, además, tales incrementos resultan incompatibles con el artículo 48 Constitucional.

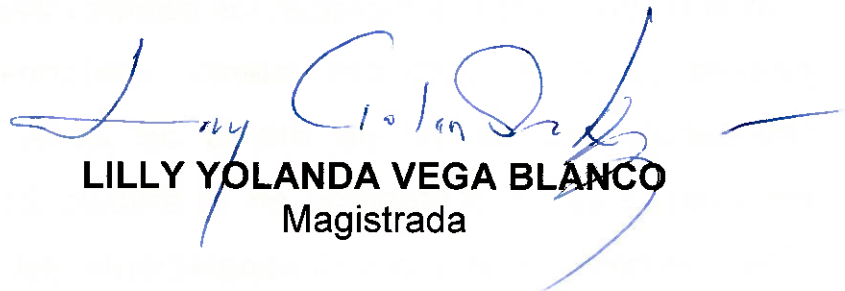
Siendo ello así, como la prestación por vejez de Morales Latorre fue reconocida mediante resolución de 27 de octubre de 2005¹, el beneficio que pretende estaba derogado por la Ley 100 de 1993, por tanto, no hay lugar a imponer condena alguna.

¹ Folio 15.



En consecuencia, se debió revocar la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas.

En los anteriores términos aclaro el voto.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', is written over the printed name and title.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO DE LA DOCTORA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JUDITH GARAVITO ARDILA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Con el respeto que me merecen los demás integrantes de la Sala, me permito salvar el voto por cuanto, conforme a la Sentencia de Unificación 140 de 28 de marzo de 2019, los incrementos por personas a cargo contenidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, perdieron vigencia y desaparecieron del ordenamiento jurídico por derogatoria de la Ley 100 de 1993, salvo que se tratara de derechos adquiridos antes de la expedición de esta normatividad, además, tales incrementos resultan incompatibles con el artículo 48 Constitucional.

Siendo ello así, como la prestación por vejez de Garavito Ardila fue reconocida mediante resolución de 30 de septiembre de 2003¹, el beneficio que pretende estaba derogado por la Ley 100 de 1993, por tanto, no hay lugar a imponer condena alguna.

¹ Folio 11.



En consecuencia, se debió confirmar la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas.

En los anteriores términos aclaro el voto.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada